

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 536

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

**EXTRACTO** BLOQUE P.J. PROY. DE LEY MODIFICANDO EL ART. 9 DE LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL).

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 22/12/06

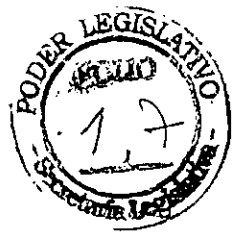
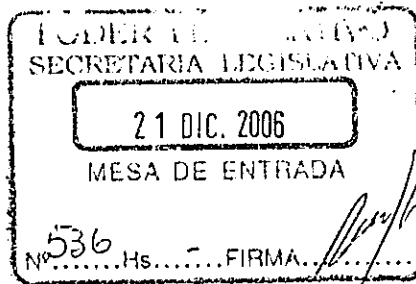
**Girado a la Comisión** 5  
Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



## FUNDAMENTOS

Sra Presidente:

Visto que desde la aplicación del régimen de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley 561 se han verificado una serie de inequidades que han concluido en la afectación de los derechos de los beneficiarios del sistema cuyos haberes provisionales no reflejan la garantía de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad que nuestra Constitución Provincial ha garantizado en su artículo 51.

Ante las situaciones concretas que han demostrado que la aplicación de la Ley resulta lesiva de los derechos sociales es deber de ésta Legislatura procurar las modificaciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de la previsión social.

Es así que conforme al régimen cuya modificación se propugna con el presente proyecto, existen conceptos que si bien resultan remunerativos, es decir sujetos al pago de aportes y contribuciones por parte de los agentes de las Administraciones comprendidas en el régimen, no son computados a los fines de la determinación del haber de pasividad.

Concretamente, el presente proyecto, se refiere a la discrepancia entre la determinación de los conceptos que se consideran remuneración y la determinación del haber previsional establecida en el artículo 44 de la Ley 561.

Con referencia al artículo 9º de la Ley 561, que si bien de su lectura pareciera resultar enunciativo, es necesario incorporar expresamente algunos ítems o conceptos remunerativos a los fines de obligar a su consideración en la determinación del haber de pasividad.

Esta modificación tiene su correlato con la que se propone respecto del artículo 44 del citado cuerpo legal, toda vez que en el tercer párrafo del mismo se ha establecido que para el cálculo previsto en el primer párrafo del mismo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



artículo se toma en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones, excluidos el sueldo anual complementario, **las horas extras, las guardias** y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de dicha ley; es decir que conceptos que fueron percibidos por el agente con carácter remunerativo que resultan en la mayoría de los casos habituales y regulares son expresamente excluidos del haber de pasividad.

Esta inequidad es la que se propugna subsanar con el presente proyecto de modificación.

Asimismo debe eliminarse del artículo 9º la obligatoriedad respecto de los agentes que perciban premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos análogos de asumir la carga de las contribuciones por dicho conceptos en virtud de la desproporción que implica no solo el pago de los aportes por el carácter remunerativo del concepto, sino también de las contribuciones que corresponden al empleador. Esta situación ha motivado el conflicto laboral de los agentes de la Dirección de Rentas de la Provincia que es de público y notorio y cuyo pedido expreso a ésta Legislatura ha obligado al análisis de la disposición concluyendo en la necesidad de propugnar su derogación.

Se promueve asimismo, la reforma del artículo 44 de la Ley 561 en lo que se refiere a Jubilaciones por Invalidez o Pensión Directa en los casos en que el agente o el causante, según corresponda, no haya computado ciento veinte (120) meses de servicios en las Administraciones comprendidas.

*Nel*  
Ello por cuanto de conformidad a la norma que se proyecta modificar, en esos casos, igualmente se procede a la división de la sumatoria de remuneraciones por ciento veinte meses, llevando a una clara desproporcionalidad del haber que determina como inicial para el beneficiario de una jubilación por invalidez o para los derecho habientes en su caso, y con ello la afectación de la garantía constitucional del artículo 51 de la Carta Magna Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Adviértase que se trata de supuestos de grave contingencia social y que ello no puede traducirse en desmedro de los derechos sociales.

Resulta igualmente necesario actualizar el texto del artículo 39 de la Ley 561, en lo referente al órgano o consejo permanente para la determinación de insalubridad, actividad penosa o causal de envejecimiento prematuro, ello en un todo de acuerdo a la modificación de Ley de Ministerios sancionada el 29 de junio de 2006 por esta Legislatura bajo el N° 703, adecuando las autoridades que participan del consejo pertinente y asegurar su continuidad frente a futuras modificaciones de la Ley de Ministerios y/u organismo previsional y/o estructura político-administrativa.

Debido a que, nuestros antiguos pobladores beneficiarios de la Pensión Fueguina de Arraigo, se encuentran en una Situación de desigualdad con respecto a los demás beneficiarios de Pensiones Especiales en lo referente al Haber que los mismos perciben , es que propicio a través de este proyecto lograr una equiparación en los mismos.

Es importante destacar que la Pensión Fueguina de Arraigo fue modificada por la Ley N° 459 (Régimen de Jubilaciones , Pensiones y Retiros :Modificación) en su artículo 1° deroga el artículo 83 bis de la Ley 244 y sus modificatorias , estableciendo que sólo continuaran abonándose los beneficios de la Pensión que hayan sido acordados mediante acto Administrativo dictado con anterioridad al 1° de agosto de 1991, es decir que en la actualidad existen muy pocos beneficiarios de la Pensión ;Estos son antiguos pobladores de nuestra Tierra del Fuego y en la actualidad son personas de edad avanzada que necesitan medicamentos de los cuales no pueden prescindir , no siendo fácil la adquisición de los mismos debido a los costos que son a veces inalcanzable, Sumado a esto, también se ven imposibilitados de poder acceder minimamente a la canasta familiar básica ya que el costo de la misma se ha tornado inaccesible para ellos.

Es por las consideraciones expuestas que se solicita el acompañamiento de los pares a fin de dictar el presente proyecto de modificación de la Ley N° 561.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º **SE MODIFICA** el artículo 9º de la Ley N° 561 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 9º.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, **mayor horario, guardias, ítems sujetos al pago de aportes y contribuciones**, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La reglamentación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

Se **considera** asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.”

ARTICULO 2º **SE MODIFICA** el artículo 39 de la Ley N° 561 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 39.- A los fines de la determinación de insalubridad, actividad penosa o causal de envejecimiento prematuro, se constituirá, en un plazo perentorio, un órgano o consejo permanente de conformación mixta, con la participación de la **Secretaría de Trabajo, el Ministerio de Salud** y autoridades del I.P.A.U.S.S.; **o las autoridades que en el futuro las reemplacen**, entre otras, que persiga como objetivo primordial determinar las

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



insalubridades laborales y la forma de protección para que éstas no produzcan lesiones o envejecimiento prematuro, como fin último.

Cuando este consejo determine tareas en que no exista forma alguna de protección, para evitar males derivados de dicha actividad laboral, **debe** informar la necesidad de considerarlos en forma particular para ser incorporados al presente régimen, girando su dictamen, correctamente fundamentado y documentado, al Poder Legislativo para el posterior debate y su sanción, si así correspondiere.”

ARTICULO 3° **SE MODIFICA** el artículo 44 de la Ley N° 561 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 44.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente.

El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo **se toma** en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –**excluidos el sueldo anual complementario y los retroactivos devengados en períodos anteriores al computado-**, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente ley.

Las remuneraciones computables surgirán de los actos administrativos que determinen las categorías, cargos o funciones desempeñadas por el trabajador

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



que compute menos de ciento veinte (120) meses inmediatos anteriores al cese definitivo de servicios.

En los supuestos de Jubilación por Invalidez o Pensión Directa en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se **toman** todos los períodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo **se divide por la cantidad de meses que el trabajador compute en las Administraciones del régimen**. El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- más semejante en valores al obtenido.”

ARTICULO 4º.- **SE MODIFICA** el artículo 43 de la Ley 561 , el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 43º.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará , a la fecha del cese de servicios o de concesión del beneficio, la que resultare posterior, de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento ( 82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 de la presente Ley;

b) Jubilación edad avanzada:

Será equivalente al cincuenta por ciento ( 50%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 de la presente ley. Dicho porcentaje se incrementará en un dos por ciento ( 2%) por cada año de servicios con aportes que exceda al mínimo requerido para acceder al beneficio, hasta alcanzar un máximo del ochenta y dos por ciento ( 82%);

c) Jubilación por Invalidez:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo indicado en el artículo 44 de la presente Ley;

d) Pensión :

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento ( 75%) del haber jubilatorio que gozare o le hubiere correspondido al causante. En ambos supuestos , calculado-actualizado-conforme lo establecido en el artículo siguiente.-

e) **Pensión Fueguina de Arraigo:**

Será el equivalente al cien por ciento ( 100%) del haber de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial .Se debera abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central.-“

ARTICULO 5º: **SE RECONOCE** la vigencia de la modificación del artículo 43 inciso e, a partir del 1º de Enero del año 2007.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese al poder ejecutivo Provincial